

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	95	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del 21 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación**

**REALES ORDENES**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de V. S. sobre si el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehículos por carretera de segundo orden cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 14 de los corrientes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la Coruña sobre si el reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehículos por las carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre de 1901.

Motivan dicha consulta varias ins-

tancias de D. Heliodoro Cuadrado, propietario de la línea de diligencias titulada La Ferrocarrilana, solicitando se prohiba la circulación por las carreteras expresadas de unos automóviles de otra Empresa, por tener 2'45 metros de anchura, lo que dificulta el tránsito y ocasiona accidentes á otros carruajes.

La Jefatura de Obras públicas entendiendo que no procede acceder á lo solicitado; la Dirección general opina que el reglamento de carruajes debe ponerse en armonía con el de automóviles, resolviéndose así la consulta del Gobernador de la Coruña; y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Visto el art. 7.º del reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, según el cual, el que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tiempo y condiciones de los automóviles, y además copia del acta de reconocimiento de los mismos y de los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que éste informe si, en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ú otras diversas. Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas.

En caso de disconformidad, ó cuan-

do el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Visto el art. 16 del mismo, que dice: «Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías:

Visto el art. 17, según el cual: «Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 en cuanto puedan serles aplicables:

Visto el reglamento de carruajes citado, y en especial su art. 2.º, que trata de las condiciones de construcción de los vehículos destinados al servicio público, y el 4.º referente á la licencia gubernativa necesaria para ponerlos en circulación:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1901, de la cual consta copia autorizada en el expediente:

Considerando que, á tenor de las disposiciones legales que quedan citadas en los Vistos precedentes, es indudable que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles; pero sólo en defecto de disposición expresa en el reglamento especial por el que se rigen estos últimos, fecha 17 de Septiembre de 1900, y en cuanto no se oponga á su vigencia las distintas condiciones de construcción y marcha de unos y otros vehículos:

Considerando que ninguna disposición en vigor prohíbe la circulación de automóviles de un determinado ancho por las carreteras de segundo orden, dejando este punto á la apreciación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Gobernador ó

de la Dirección correspondiente, en caso de discordia entre ambos, ó reclamación de parte interesada.

Considerando que la Real orden de 25 de Noviembre de 1901 no puede tener aplicación al caso de que se trata, por ser resolución de un caso particular y no referirse á la circulación de los automóviles, sino de los vehículos de tracción animal.

Considerando, no obstante, que no hay razón suficiente para que se conceda á los automóviles destinados al servicio público una mayor anchura que á los demás vehículos, siempre que con ésta no se perjudique á las condiciones de seguridad de los mismos, ó se impida la circulación por las carreteras públicas de otros carruajes análogos.

La Sección opina:

1.º Que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los automóviles, en los términos prevenidos en el art. 17 del reglamento especial de 17 de Septiembre de 1900.

2.º Que corresponde al Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, y en su caso, como prescribe el artículo 7.º del reglamento últimamente citado, á la Dirección general de Obras, declarar en cada caso concreto si debe autorizarse la circulación de automóviles por carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros; y

3.º Que debe en lo posible seguirse análogo criterio para conceder líneas de automóviles y de otros vehículos, ordenándose así á los Gobernadores civiles.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1902.—*Moret.*  
 Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(“Gaceta,” del 13.)

Decidido el Gobierno á llevar al terreno de los hechos la reforma de la contribución de consumos, origen de agitación constante en toda España, y causa determinante, aunque no la única, del encarecimiento de los artículos de primera necesidad, encarga á V. S. invite al Municipio de esa capital y á los de todos aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos administran directamente la contribución de consumos, ó en los cuales se hace su cobranza por medio de arriendos, para que le propongan los medios de transformar el impuesto ó de sustituirlo por otros orígenes de renta que, afectando de modo menos directo al precio de las subsistencias, hagan menos difícil la vida de las clases menesterosas.

Ese estudio podrá ser tanto más fácil cuanto que son ya muchas y muy luminosas las tentativas de transformación ó de sustitución que con análogo propósito se han hecho tanto en España como en el extranjero, mereciendo especial mención el proyecto que en 1883 formularon y sometieron á la deliberación del Congreso los gremios de Valencia.

Y no ha de ayudar poco á preparar la reforma recordar que hay ya en España 3.042 Municipios que cobran el impuesto por medio de conciertos gremiales, y 4.449 que lo han transformado en reparto vecinal, con cuyos ejemplos no parece empresa imposible la de encontrar fórmulas para la transformación del tributo en los 936 pueblos y 45 capitales donde los consumos se recaudan por medio de la administración municipal ó del arriendo.

Con esto ya queda expresado que han de ser bases necesarias de todo proyecto de reforma que haya de responder á los propósitos del Gobierno:

1.º Que la cifra que hayan de producir los nuevos recursos ha de ser igual á la que hoy percibe el Tesoro de la Nación por la contribución de consumos:

2.º Que los impuestos que hayan de exigirse en sustitución de aquéllos no han de representar un simple aumento de las contribuciones directas, lo cual implicaría una repartición del gravámen que, por lo desigual, sería tan injusta como impracticable; y

3.º Que se estudien al propio tiempo las instituciones complementarias que habrán de crearse para que la transformación que se busca redunde en beneficio inmediato de los consumidores y no de los intermediarios, consecuencia que suele ir unida á la supresión de los impuestos indirectos.

Porque de nada serviría intentar tan importante reforma si la carestía actual había de mantenerse, y si, por carecer los pueblos de alhóndigas, mercados bien organizados, depósitos

mercantiles y Sociedades cooperativas, las confabulaciones de unos cuantos, manteniendo los monopolios y los abusos denunciados á diario, continuaban encareciendo las subsistencias y haciendo cada vez más angustiosa la vida de los obreros en las grandes ciudades.

Esta última observación es tanto más interesante, cuanto que, según los datos que repetidamente se han publicado en la prensa y alegado en las Cámaras, la diferencia entre el precio de los artículos de primera necesidad en los centros de producción y el que por ellos paga el consumidor, sobre todo en los grandes centros de población, es tan considerable, que aun teniendo en cuenta los gastos de transporte, los derechos de entrada y la ganancia del intermediario, evidencia los defectos del sistema de abastos que se ha ido estableciendo en España.

Importa también á este propósito que V. S. invite á contribuir al esclarecimiento de la cuestión á las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras Agrícolas y de Comercio, Círculos de la Unión Mercantil, Juntas de la Unión Nacional y Sociedades obreras que han dedicado preferente atención á estos asuntos ó apelado á las iniciativas del Gobierno para corregir los males de la carestía y del monopolio.

Y como la urgencia de esta reforma no necesita encarecerse, porque la excesiva elevación en el precio de los artículos de consumo hace cada día más difícil y precaria la existencia de las clases menesterosas, conviene que la invitación que V. S. dirija á los Ayuntamientos y Colectividades que quedan indicadas, haga constar, no sólo el interés con que el Gobierno reclama su cooperación, sino también la conveniencia de contestar á ella en breve plazo, á fin de que al reunirse las Cortes en el próximo otoño, pueda aquél presentarles las medidas legislativas que resuelvan, hasta donde sea posible, cuestiones que tanto preocupan á la opinión pública y tan duro apremio imponen á las clases más necesitadas de la sociedad española.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1902.—*Moret.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(“Gaceta,” del 21.)

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden expedida por la Presidencia de su digno cargo con fecha 26 de Marzo último, como resolución de otras elevadas á V. E. por el Ministerio de la Guerra, relativas una y otras á la edad que para ingreso de sargentos y licenciados del Ejército en el Cuerpo especial de Prisiones, mediante examen, se fija en el Real decreto de

27 de Mayo de 1901 y en el reglamento de 10 de Marzo próximo pasado; á la época en que han de verificarse los correspondientes ejercicios, y á la remisión mensual de la lista de vacantes al citado Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los sargentos del Ejército que soliciten tomar parte en los ejercicios de examen para ingreso en el Cuerpo especial de Prisiones, habrán de tener menos de treinta y cinco años de edad, y los licenciados menos de cuarenta.

2.º Dichos ejercicios se verificarán en el mes siguiente al en que el Ministerio de la Guerra haya publicado en la *Gaceta de Madrid* la lista ó estado de que tratan los artículos 5.º y 20 de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, respectivamente, en la capital de la provincia en que se hallen las vacantes, ó en Madrid, y ante el Tribunal designado en el art. 12 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901.

3.º En conformidad también al mismo art. 5.º de la mencionada ley, se pasará mensualmente por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Guerra nota de los destinos vacantes á los efectos que en el predicho artículo se preceptúan, cuya remisión habrá de hacerse en los ocho primeros días de cada mes para dar cumplimiento al 19 del reglamento citado en el número anterior.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1902.—*Juan Montilla y Adán.*

Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(“Gaceta,” del día 16.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
 Industria, Comercio y Obras públicas**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Examinada la convocatoria formulada por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, situada en San Lorenzo del Escorial, para los exámenes ordinarios de ingreso que han de verificarse en aquel Centro docente; y teniendo en cuenta que ha sido redactada de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del mismo y demás disposiciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique dicha convocatoria en la *Gaceta de Madrid* para el debido conocimiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.—*Canalejas.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**ESCUELA ESPECIAL  
 DE  
 INGENIEROS DE MONTES**

Exámenes de ingreso.  
 Convocatoria.

Los exámenes de ingreso en esta Escuela tendrán lugar en los meses de Junio y Septiembre próximo, en el local donde radica dicho establecimiento de enseñanza, en San Lorenzo del Escorial.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela antes del 20 de Mayo, para los ejercicios que hayan de verificarse en el mes de Junio, y antes del 31 de Agosto, respecto de los que en el de Septiembre se lleven á cabo; en la inteligencia de que cuantas instancias se presenten ó reciban pasados dichos plazos no serán admitidas.

El art. 3.º del reglamento de la Escuela dispone que para ingresar en la misma se necesita:

- 1.º No tener más de veinticinco años.
- 2.º No tener ningún defecto físico que impida al candidato dedicarse al servicio de Montes.
- 3.º Ser Bachiller.

En su consecuencia, para comprobar el primer extremo y cumplir con lo dispuesto en las leyes generales, respecto á instancias, deberá acompañarse á éstas la certificación de nacimiento del interesado, debidamente legalizada, y siempre que ya no obre en la Secretaría del establecimiento, y en todo caso la cédula personal. Esta será devuelta, una vez tomada razón de ella, en el momento en que se trate de recoger, y aquélla sólo se devolverá en el caso de renuncia á seguir presentándose al ingreso hasta alcanzarlo, pues debe obrar en el expediente del futuro alumno.

Todo candidato al ingreso está obligado asimismo á presentar en la Secretaría de la Escuela el diploma ó certificado del grado de Bachiller, antes de su ingreso definitivo, pues sin este requisito, según el citado artículo del reglamento, no será considerado como alumno.

Para dar cumplimiento á la disposición 2.ª del referido artículo 3.º, el candidato que hubiese aprobado todas las asignaturas del ingreso, sufrirá antes de ser declarado alumno é inscrito en la lista correspondiente, un reconocimiento facultativo que, mediante la subsiguiente certificación, acredite su aptitud física. Este reconocimiento se verificará en el establecimiento el día y hora que marque el Director, y el pago de los honorarios que devenguen los Facultativos encargados de practicarle, así como el papel donde dicho documento se extiende, serán de cuenta del interesado.

Las asignaturas cuya aprobación se requiere para el ingreso, son, según el artículo del reglamento ya repetidamente citado, en su disposición cuarta, las siguientes:

- Aritmética.
- Algebra elemental.
- Geometría elemental.

Trigonometría.  
Algebra superior.  
Geometría analítica.  
Elementos de Cálculo infinitesimal.  
Elementos de Mecánica racional.  
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Francés.  
Dibujo de figura.  
Dibujo lineal.  
No siendo preciso que los candidatos sufran en un mismo año examen de todas las referidas asignaturas, expresarán en sus instancias cuáles son las de que en cada período de examen desean ser examinados.

En las instancias deben expresarse las señas del domicilio de los recurrentes, á fin de que puedan ser avisados por oficio de la Secretaría el día que empiezan los ejercicios de la primera de las materias de que han de ser examinados, así como la fecha en que deben abonar los derechos en que deben abonar los derechos de académicos correspondientes. La designación del día preciso y de la hora que cada candidato haya de sufrir el examen de dicha primera asignatura, así como de las sucesivas, se anunciará al público en la tablilla de anuncios y órdenes del establecimiento, teniendo obligación los examinandos de enterarse por este medio.

No puede sufrirse examen de ninguna de las ocho primeras de las citadas asignaturas sin haber aprobadas las que las preceden en el orden en que se han enumerado.

Para poder examinarse de Geometría descriptiva basta tener aprobada la Geometría analítica.

La aprobación de la Geometría elemental debe preceder al examen del Dibujo lineal.

Los exámenes de Dibujo de figura y de Francés pueden hacerse en cualquier ocasión y sin limitación ni condición alguna.

El examen de cada una de las nueve primeras asignaturas constituirán un ejercicio separado, sacando á la suerte el aspirante dos preguntas relativas al respectivo programa, sin perjuicio de que además pueda dirigirse el Tribunal las que tenga por conveniente sobre la misma. Al consistirse el Tribunal acordará en cada asignatura la forma del ejercicio práctico, que podrá tener lugar en el mismo acto que el teórico, excepto para la Geometría descriptiva, en la que serán separados y en distintos días.

Los exámenes de Dibujo lineal y de figura consistirán en la copia de lámina, un trozo de Arquitectura ó de una máquina, ó bien en la reproducción de un plano ó perfil geométrico, y en copiar de estampa una figura entera ó parte de ella, no debiendo durar más de seis horas cada uno de estos ejercicios.

El examen de Francés consistirá en leer y traducir correctamente al castellano un trozo de una obra en prosa y analizar gramaticalmente lo leído y traducido.

Los programas correspondientes á cada una de las asignaturas antes mencionadas, serán los mismos del año próximo pasado, los cuales se ha-

llan publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 11 de Mayo de 1899.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado, no será examinado de aquélla hasta el siguiente período de exámenes, á no ser que el Tribunal acuerde dispensarle la falta, mediante instancia del interesado y certificación debidamente legalizada, que justifique la causa de no haberse presentado.

Los candidatos que por cualquier motivo se retirasen de algún ejercicio sin terminarlo se considerarán como desaprobados.

San Lorenzo 1.º de Abril de 1902.—El Director, Juan José Muñoz.—Aprobado por Real orden de 5 del corriente mes.

(“Gaceta,” del día 8.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1088

Teniendo noticia este Gobierno de los abusos que vienen cometiendo los acaparadores de caza, que facturan descaradamente en las estaciones de ferrocarriles dicha mercancía, estando prohibida terminantemente en esta época, y de las infracciones de ley que se cometen, tales como la busca de nidos de perdiz, el empleo de reclamos y el uso de redes para las codornices, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren ejercer la mayor vigilancia sobre los laceros, dañadores y cazadores furtivos, denunciando á los Tribunales correspondientes á aquellos sujetos que sean sorprendidos en cualquiera de las operaciones expresadas, al objeto de que sean sometidos al procedimiento y penalidades establecidas en la sección 8.ª de la ley de 10 de Enero de 1879.

Córdoba 22 de Abril de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 1078

#### PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Fuente Obejuna, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Fuente Obejuna que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios

ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

*Al por menor.*—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

*Al por mayor.*—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Fuente Obejuna, en el orden siguiente: Belmez, Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, Valsequillo, Granjuela, Blázquez, Villanueva del Rey, Espiel y Villaharta.

3.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aun siéndolo, no

fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puesto de venta de todas las clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y de las expresadas en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 30 de Noviembre del pasado año, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 21 de Abril de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1079

BENEFICENCIA

Anuncio de tercera subasta.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta para el suministro en el año actual á los Hospitales de Agudos y de Crónicos, Casa de Socorro-Hospicio y Casa Central de Expósitos, de arroz granzas, almendras dulces, almidón canunillo, azúcar de caña, bacalao de Escocia, café Puerto Rico, fideos blancos, judías secas, sal común, the verde, chocolate, bizcochos, especias variadas, azafrán, alhucema, bujias esteáricas, latas de harina lacteada, pimiendo molido, cera de abeja labrada, jabón duro, pasas, carne de membrillo, higos malagueños, queso manchego y petróleo, la Comisión provincial ha acordado la celebración de una tercera, que tendrá efecto en el salón de sesiones de la misma á los diez días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no fuese feriado, y en este caso al día siguiente, á las quince horas, bajo los mismos tipos de la segunda é iguales condiciones.

Lo que se anuncia al público para los debidos efectos.

Córdoba 21 de Abril de 1902.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

**Administración de Contribuciones**

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1082

TERRITORIAL

Habiéndose ofrecido dudas á algunas Corporaciones municipales respecto del número con que los contribuyentes deben figurar en el repartimiento del recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria, para los gastos de extinción de la langosta, esta Administración ha acordado advertir á los Ayuntamientos de la provincia, que en el repartimiento de que se trata han de consignarse los contribuyentes con el mismo número de orden que tengan en el repartimiento de rústica y pecuaria aprobado para este año, puesto que así es más fácil estampar en los recibos del cuarto trimestre el cajetín con el importe del recargo, según previene la Real orden de 31 de Marzo último.

Córdoba 21 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Montilla.

**Ayuntamientos**

VILLARALTO

Núm. 1083

Don Manuel Gómez Orellana, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento mandado formar para la extinción de la langosta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo de 1902, contra la contribución territorial y pecuaria, se halla terminado y expuesto al público, desde este día al veinte y seis del actual, para la reclamación de agravios.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Villaralto 19 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Gómez.—P. O.: El Secretario, Diego García.

CÓRDOBA

Núm. 1084

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar las obras necesarias al objeto de construir una caldera y hogar adecuado para su emplazamiento en el Matadero de esta población, queda expuesto al público en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, por término de diez días, contados desde el de mañana, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que durante el expresado plazo puedan producirse contra aquél las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido el mismo no serán admitidas las que se formulen.

Córdoba 21 de Abril de 1902.—José García Martínez.

BELALCÁZAR

Núm. 1085

Don Francisco Morillo y Márquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que tengan alteración en su riqueza contributiva, podrán presentar dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Belalcázar 20 de Abril de 1902.—Francisco Morillo.

MONTEMAYOR

Núm. 1086

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, en el año próximo de 1903, se invita á los contribuyentes en este distrito municipal para que en el plazo de un mes, contado desde la fecha, presenten en esta Secretaría las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos de las traslaciones de dominio, según está prevenido.

Montemayor 19 de Abril de 1902.—Pedro Higuera.

**JUZGADOS**

CÓRDOBA

Núm. 1080

Don Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Roldán Ortiz, de cincuenta y un años de edad, casado, jornalero, natural de Cabra, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan en estas diligencias, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la prisión correccional de esta ciudad, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por atentado, apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de Su Majestad el REY (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la REINA Regente exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la prisión correccional de esta ciudad.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Abril de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1081

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Joaquín Dios Marmol, conocido por Luis Candelas, natural y vecino de Baena, de unos cincuenta años de edad, grueso, estatura regular, viste traje claro de lana, zajones de jerga con vivos de cuero, sombrero negro y botas de becerro blanco enterizas; para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Saravias número uno, á responder á los cargos que le resulten en causa que se instruye contra el mismo por hurto de un burro de la posada del Sol, de esta capital, el día trece de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á veinte y uno de Abril de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Manuel Guillén.

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO

DE

Corredores de Comercio de Córdoba

VISO

Esta Junta sindical ha dado posesión en el día de hoy al señor D. Rafael Navas Delgado del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Córdoba 10 de Abril de 1902.—El Secretario, Antonio Giménez.—Visto bueno: El Síndico Presidente, Antonio Torrellas.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

**EL MODELO** oficial del repartimiento para la extinción de la langosta y su lista cobratoria.

**Repartimientos** de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

**LAS NOMINAS** para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

**CERTIFICADOS** trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**LOS LIBROS** para la contabilidad municipal.

**APÉNDICE** á los amillaramientos de rústica y urbana.

**JUSTIFICANTES** de revista.

**LOS EXPEDIEN-**tes para guardas jurados.

**RELACIONES** de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**LAS GUIAS** para la compra y venta de caballerías.

**RELACIONES** de utilidades.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**LIBRAMIENTOS** con los nuevos impuestos y recargos.

**NOMINAS** con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

**PADRON** de cédulas personales y hojas declaratorias.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**PRESUPUESTOS** Los impresos para la formación de presupuestos.

**CONSUMOS** Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

**Hojas declaratorias** para inscripción en las listas de Jurados.

**Padrón vecinal**  
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA